

El “moot cases”, su excepción en materia electoral y la función docente del Superior Tribunal de Justicia

*Donde reina la justicia, obedecer es ser libre.
James Montgomery*

por Silvia L. Esperanza¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes de los casos. III. Los pronunciamientos del Superior Tribunal. IV. El Superior Tribunal de Justicia y la función docente. V. Conclusiones.

I. Introducción.

Sabido es que todo juez, integrante del Poder Judicial ejerce jurisdicción,² sin embargo no todos los magistrados tienen la misma competencia, la que se encuentra restringida por la Constitución, leyes, reglamentos, o acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de los Máximos Tribunales provinciales. Resulta del mismo modo conocidas las vías para ventilar cuestiones de competencia, por un lado la declinatoria cuando el demandado peticiona al Tribunal que admitió la causa respectiva, consistente en que cese su intervención por considerarlo incompetente. La vía inhibitoria, en cambio, presupone la presentación del interesado ante el órgano jurisdiccional que reputa competente para solicitarle que así lo declare y que, consecuentemente requiera del Tribunal que considera incompetente, que cese en su accionar³.

De igual manera la directriz emanada en innumerables pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando nos dice, para que el tribunal se pronuncie debe tener en cuenta que el gravamen o perjuicio debe existir al momento de

¹ Secretaria de Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia

² Colombo, Carlos J. “Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital”, anotado y comentado. Edit. Abeledo-Perrot. Primera reimpresión, pág. 59

³ Peyrano, Jorge W., “Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial”, p. 25, Ed. Zeus, 2ª ed., Rosario 1997.

su pronunciamiento⁴, asimismo las circunstancias existentes al tiempo de dictar sentencia aunque sean posteriores⁵, o sobrevinientes⁶ y que el perjuicio debe ser actual⁷.

Consideramos indispensable recordar todo ello, para ingresar al análisis de dos pronunciamientos no habituales en el ámbito jurisdiccional, por el fin alcanzado, y muchas veces criticado, el de ejercer docencia, en esta oportunidad desde el Máximo Órgano Judicial a nivel Provincial.

II. Antecedentes de los casos.

Abordaremos la temática en un primer momento desde la competencia electoral que se arroga la juez⁸ de grado.

En el primer caso el Dr. Oscar Antonio Martínez⁹ por su propio derecho y sin invocar carácter alguno, plantea acción de inconstitucionalidad contra el decreto N° 404/09 de convocatoria a elecciones de Gobernador, Vice Gobernador, Senadores y Diputados provinciales, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, con competencia electoral, a cargo de Juez Sustituta¹⁰ en ese momento, hoy titular¹¹.

⁴ Fallos: 303:397, entre otros

⁵ Fallos 281:117; 307:2483, entre muchos otros

⁶ Fallos: 308:1223, entre muchos otros

⁷ Fallos 247:482; 307:1040, entre muchos otros

⁸ Compartimos la opinión de Guibourg, Ricardo A, cuando expresa "Las desigualdades idiomáticas se nutren de los sentimientos discriminatorios que subyacen en buena parte de nuestra sociedad, y tales sentimientos no dejarán de existir como consecuencia de una iniciativa lingüística [...] si queremos terminar con la discriminación será preciso operar sobre los hechos antes que sobre su manifestación simbólica". L.L. 16.3.09, 1

⁹ Expte. N° 5416 del juzgado de primera instancia y N° STD-630/9 del STJ.

¹⁰ El Instituto de Magistrado Sustituto se halla contemplado en el art. 183 de la Constitución Provincial reformada en el año 2007: "En caso de vacantes o licencias prolongadas, el Superior Tribunal de Justicia puede designar temporalmente, previo sorteo público jueces y funcionarios del Ministerio Público sustitutos [...]". El Régimen de Sustituto fue aprobado por Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia N° 17/07 punto 22. La titularidad del juzgado se halla vacante, el Consejo de la Magistratura concluyó el proceso de selección, sin poder completar terna. De conformidad con las facultades conferidas por el mencionado régimen en su art. 17 que dispone: "Sorteo. Ante la vacante o licencia prolongada el Superior Tribunal de Justicia podrá sortear de la Nómina de Jueces y Funcionarios del Ministerio Público Sustitutos, según corresponda, [...]". El 27.2.09 se efectuó el sorteo público, siendo desinsaculada la Dra. María Eugenia Herrero, por Acdo. N° 5 del 5.3.09 fue designada y tomó posesión del cargo el 6.3.09. El Consejo de la Magistratura a través de la Convocatoria N° 1/09 llamó a inscripción (desde el 20.4. al 4.5.09) para completar la terna (art. 17 ley 5849 y art. 24 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura).

¹¹ Tras haber aprobado la diversas etapas del proceso de selección en el Consejo de la Magistratura, presto juramento el 11 de junio de 2010.

En el segundo se presenta el Sr. Bellia¹², en el carácter de interventor partidario de la Unión Cívica Radical, promueve Acción de Amparo contra el Gobierno de la Provincia de Corrientes, a efectos de que se anule el decreto N° 404/09.

En ambos casos la Magistrado estableció su competencia a partir del juego armónico de las disposiciones de los art. 321 del CPCC. y art. 70¹³ segundo párrafo de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, con los siguientes fundamentos: “Atento la naturaleza del trámite de convocatoria a elecciones, y visto que la cuestión planteada importa una situación de urgencia por la gravedad institucional y de incertidumbre sobre los derechos de los electores al pretender la acción obtener la declaración de inconstitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial con la consecuente paralización de la actividad electoral[...]”.

Tanto en la causa “Martínez” como “Bellia”, el Estado de la provincia, plantea inhibitoria del Juzgado expresando que se ha dado a la acción el trámite del juicio sumarísimo (art. 321 CPCC.), fundamenta su pretensión en considerar la competencia contencioso administrativa, materia exclusiva y excluyente del Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Provincial¹⁴ y la ley 4106¹⁵, además que el actor inicia Amparo y la juez lo tiene por promovida para luego ordenar la sustanciación mediante el trámite sumarísimo del CPCC., afirmando por ello que no se trata de un amparo pues la ley 2903 no fue invocada por la Magistrado, por último manifiesta que el objeto es la declaración de inconstitucionalidad del decreto N° 404/09 y la jurisdicción parece fundar su competencia en el carácter electoral del acto; agrega que la misma ley electoral limita la competencia de la juez solamente en relación

¹² Expte. N° 5418 del juzgado de primera instancia y N° STD-631/9 del STJ.

¹³ Art. 70. “[...] En los casos en que la naturaleza del asunto planteado importe una grave perturbación en el desenvolvimiento del partido político o en otras situaciones de urgencia debidamente fundadas, siempre que las características de la controversia y la prueba ofrecida lo permitieran, el juez resolverá de oficio y como primera providencia la sustanciación del proceso por el trámite sumarísimo del Código antes referido.”

¹⁴ Octava: “Hasta tanto lo establezcan las respectivas leyes, el Superior Tribunal de Justicia continúa entendiendo en instancia originaria en las causas de naturaleza contencioso-administrativa y en instancia de apelación en las acciones de amparo.” Cabe aclarar que la ley 5846, dictada en virtud de esta cláusula transitoria, del fuero contencioso administrativo y electoral entro en vigencia a partir del 1.6.09

¹⁵ Art. 9. Los conflictos de competencia entre un tribunal ordinario de la provincia y el Superior Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo, serán resueltos por éste de oficio o a petición de parte, previo dictamen del Fiscal del Superior Tribunal, su declaración causará ejecutoria.

a actos electorales, pero no cuando lo que se controvierte son las facultades constitucionales.

III. Los pronunciamientos del Superior Tribunal

Para una mejor comprensión recordemos que en “Martínez” se plantea acción de inconstitucionalidad y en “Bellia” se promueve Acción de Amparo.

Es de acentuar que, encolumnados detrás del voto del Dr. Rubín, que hizo mayoría, en ambos casos, el Máximo Órgano Judicial rechazó los planteos de inhibitoria con los siguientes fundamentos.

En “Martínez”¹⁶ dijo: el Máximo Tribunal y el Juzgado, no son tribunales que pertenezcan a distintas circunscripciones judiciales, de manera que está excluido para el caso el carril de la inhibitoria (art. 7 primer párrafo del CPCC.).

En “Bellía”¹⁷, expreso: La competencia es: a) el ámbito funcional en el cual una determinada autoridad ejerce su cometido, existiendo incompetencia si el tribunal traspasa su ámbito y penetra en el de otro tribunal; b) la división y distribución de la competencia tiene que ver con la división de trabajo y la necesaria especialización; c) en los casos de planteamiento de cuestiones de competencia, es prevalente la del juzgado donde se originó la acción y, d) partiendo de la base que se promovió Acción de Amparo, persiguiendo la inconstitucionalidad de un decreto, su contendor debe ser el Estado Provincial, lo que nos lleva a la aplicación de la ley 2903 y de acuerdo al art. 4, segunda parte: “no podrán articularse cuestiones de competencia”.

IV. El Superior Tribunal de Justicia y la función docente

Así como al inicio dijéramos que delimitábamos en un primer momento la temática desde la competencia electoral, nos encaminamos a continuación con la mirada en el marco institucional del Máximo Tribunal, cuyo papel es fundamental, como orientador y *docente*.

Somos partidarios, más en los tiempos que corren, de ese rol docente por las consecuencias valiosas y resultados útiles que se habrán de conseguir, no es de olvidar que el mejor aprendizaje proviene de las experiencias diarias. Desde esa visión es

¹⁶ Resolución N° 279 del 4.5.09

¹⁷ Resolución N° 280 del 4.5.09

también un modo de evitar el afligente crecimiento de causas, que en nada favorecen al tan anhelado Servicio de Justicia, no siendo ello óbice, para que los Magistrados abandonen su primordial actividad.

Las directivas emanadas de la Corte Suprema en cuanto no corresponde pronunciamiento alguno cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente, o porque falta uno de los requisitos indispensables para la viabilidad del recurso extraordinario, hacen excepción, por motivos de seguridad jurídica en el ámbito electoral, en donde resolver la cuestión es imprescindible, aunque el tema a decidir haya desaparecido, en la medida que lo planteado pueda reiterarse en el tiempo. Y fue justamente en una causa de Corrientes, el sonado caso "Ríos"¹⁸, donde el Máximo Tribunal Nacional adoptó la excepción mencionada, por cuanto al momento de sentenciar, el acto eleccionario en el cual se postulaba el actor ya se había cumplido, manifestando en esa oportunidad: "que la realización periódica de elecciones de diputados nacionales surge de las previsiones de la Constitución Nacional, y es una disposición consustanciada con los principios del gobierno representativo y republicano que ella sostiene, por lo que es un evento recurrente cuya desaparición fáctica o pérdida de virtualidad no es imaginable mientras se mantenga la vigencia del orden instaurado por la ley fundamental".

De igual forma la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica ha realizado excepciones a la doctrina de las cuestiones abstractas, especialmente en asuntos de naturaleza electoral, ha descartado el carácter "*moot*", en cuanto entrañaban temas susceptibles de reiterarse sin posibilidad de que, por el tiempo que normalmente insumen los trámites, pudiesen llegar a ser resueltos por la Corte en tiempo apropiado¹⁹. Asimismo lo ha expresado el Dr. Enrique Petracchi en el considerando 7° de su voto, en la causa Ríos, citando los precedentes 394 U.S 814, 816; 405 U.S. 330, 333 y nota 2 sus citas.

Es de destacar que el Superior Tribunal, pudo declarar abstracto -como lo hizo el voto en minoría- los planteos de inhibitoria que resolviera el 4.5.09, por cuanto el Poder Ejecutivo Provincial el 20.4.09 dictó el decreto N° 478/09 que derogó el decreto N° 404/09 que fuera impugnado en los casos en estudio.

¹⁸ Que llegará a la CSJN vía recurso de hecho, sentenciado el 22.4.987. Fallo 310-1:827 ,

¹⁹ Gonçalves Figueiredo, Hernán R., "La seguridad jurídica y sus proyecciones en el derecho electoral argentino", L.L.20/01/2009, 1, L.L.21/01/2009, 1

Mas prefirió asumir un papel docente²⁰, que también concierne a los órganos jurisdiccionales, en función de la seguridad jurídica e hizo uso de las excepciones mencionadas para los supuestos de “moot case”, al ratificar la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 3 para los actos pre-electorales, como lo constituyo el decreto 404 de convocatoria a elecciones anticipadas (arts. 53 y 54 del Código Electoral Nacional, que por decreto-ley N° 135 la provincia lo adoptara).

La certeza de saber a que juzgado recurrir y con qué tipo de proceso, como presupuesto de la seguridad jurídica, adquiere mayor relevancia en materia electoral, porque aquí la esencia del sistema trasciende el interés individual ya que afecta el desenvolvimiento institucional y si a ello adicionamos se adiciona el año 2009 fue un año en donde convergieron, para el 28.6.09, dieciocho²¹ municipios que eligieron autoridades locales, uno de ellos con elección de Convencionales Constituyentes para la redactar la Carta Orgánica Municipal²², quedando pendientes sesenta y nueve Municipios también para renovaciones de autoridades locales y Convencionales, elecciones para Senadores y Diputados Provinciales, por último Gobernador y Vice Gobernador de la provincia, y conocedores que el proceso electoral es “esclavo” de un cronograma con plazos perentorios e improrrogables resulta imprescindible evitar dispendios jurisdiccionales, con planteos de contenidos reiterativos o similares en los que, el Máximo Órgano Judicial ha marcado el sendero apropiado.

Realizamos un bosquejo de contextos en los que resulta válido la excepción de la cuestión abstracta, veamos ahora, como a partir de ello la Corte Provincial desarrollo su tarea docente.

En “Martínez”, expreso que la Acción de Inconstitucionalidad no existe como tal -de manera exclusiva- en el procedimiento provincial ni en el Código Electoral Provincial, pudiendo articularse dentro del trámite del amparo o de lo contencioso administrativo, sin excluir tampoco otras vías, pero si bien existen esos trámites, con el cumplimiento de determinadas condiciones, no se ha adjudicado constitucionalmente

²⁰ Para ampliar el tema ver Peyrano, Jorge W., “Sobre la función docente de las resoluciones judiciales” en “Procedimiento Civil y Comercial. Conflictos procesales”, Rosario 2003, Editorial Juris, Tomo 2..

²¹ Los de las ciudades de Goya, Paso de los Libres, San Luis del Palmar, Perugorría, Pueblo Libertador, Cruz de los Milagros, Herlitzka, Chavarria. Lomas de Vallejos, Concepción, Tabay, Tatacuá, Santa Rosa, Colonia Libig’s; San Cosme, Paso de la Patria, San Miguel y Berón de Astrada

²² De la localidad de Berón de Astrada

ninguna competencia originaria y exclusiva al Superior Tribunal quien no podría arrogarse tal exclusividad.

Recuerda asimismo el voto del Dr. Rubín que hiciera mayoría, que los juzgados civiles y comerciales poseen competencia para tramitar, tanto la acción del art. 322 del CPCC., como el juicio ordinario respectivo, que el Juzgado N° 3 es civil y comercial, su competencia anexa en lo electoral -para cuando ocurran las elecciones u otras cuestiones-, no cambia la naturaleza de su competencia. Así el mencionado juzgado posee competencia de primera instancia tanto para tramitar juicios ordinarios de materia civil y comercial, como la declarativa del art. 322 del CPCC., no se debe confundir la competencia asignada de ese tribunal, hoy discutida, con el procedimiento que se siga, lo que debe ser materia de planteos en esa jurisdicción.

En “Bellia”, se dijo: que es necesario esclarecer la cuestión con respecto a la acción de inconstitucionalidad, la que podría plantearse por las siguientes vías: a) por medio del proceso contencioso administrativo de la ley 4106, que no excluye la posibilidad de intentarse por otro tipo de acción, en el caso el amparo; b) excluir el amparo, significa desconocer la amplitud de esa clase de acción, diseñada en los arts. 43 de la CN. y 67 de la Provincial²³; c) poner limite a esta acción por imperio de una ley provincial o de una interpretación, vulnera los artículos 28 de la CN. y 27²⁴ de la Constitución Provincial.

La mayoría del Superior Tribunal, con inteligente enfoque priorizó en las cuestiones a resolver la visión docente, hizo uso de las excepciones en materia electoral

²³ Artículo 67: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. Esta acción es admisible sin necesidad de extinguir vía alguna. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Pueden interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley [...].

²⁴ Artículo 27: Los principios, garantías y declaraciones establecidos en esta Constitución no podrán ser alterados, bajo pena de nulidad, por las leyes que los reglamenten. Toda ley, decreto, orden o resolución emanados de las autoridades, que impongan a los principios, libertades y derechos consagrados por esta Constitución, otras restricciones que las que la misma permite o priven a los habitantes de la Provincia de las garantías que ella asegura, serán nulos y sin valor alguno. Sin perjuicio de las reclamaciones por inconstitucionalidad, los damnificados por las disposiciones podrán deducir ante quienes corresponda las acciones procedentes contra los funcionarios o empleados públicos, hayan o no cesado en su mandato, que las hubieran autorizado o ejecutado, sin que puedan eximirse de responsabilidad en caso alguno, alegando orden o aprobación superior.

del “moot case” y se posicionó, parafraseando a Peyrano²⁵, como un juez distribuidor de justicia que es aquél hondamente preocupado por distribuir el pan de la justicia de la mejor manera que se pueda, marcando la diferencia con los que se conforman en solucionar el conflicto, para quienes el *dura lex sed lex*, suele, frecuentemente, ser invocado -expresa o tácitamente-.

Estamos contestes con lo razonado, por la mayoría, convencidos que es necesaria una clara posición sobre el tema decidido, tanto para los justiciables, los medios de comunicación y la ciudadanía en general.

V. Conclusiones

1. El mensaje del Superior Tribunal de Justicia, es claro, brioso y concluyente. No asumirá ninguna controversia que constitucionalmente no sea de su competencia originaria y exclusiva, y en consecuencia no podría arrogarse tal exclusividad.
2. A fin de no verse sobrepasado en sus funciones propias establecidas en la Constitución reformada²⁶, con el presente va delineando jurisprudencialmente el nuevo sendero, dando apropiada respuesta tanto a quienes solicitan el Servicio, como a los demás órganos jurisdiccionales.
3. Es de destacar el preocupado cometido -en su rol docente- en que esta empeñado el Superior Tribunal de Justicia, para el mejoramiento del servicio. Este es un claro ejemplo.

²⁵ Peyrano, Jorge W., “El Juez distribuidor de la justicia versus el juez dador de paz social”. E.D. 4.3.09, pág. 1

²⁶ Sancionada y promulgada el 8 de junio del año 2007